

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero 6 de 2023

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, con respaldo en lo establecido en los artículos 42 numeral 12, 132 y 372 numeral 8 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la acción ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por Humberto Cortes Sotelo contra Leonardo García Rojas; así las cosas se hace necesario precisar que el despacho no advierte nulidades que declarar.

Corresponde ahora, dentro del proceso que nos ocupa, **proferir la orden de seguir adelante con la ejecución**, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la ejecución se encuentra debidamente notificado y que, habiendo transcurrido el término legal para pagar, contestar y/o proponer excepciones, el demandado no pagó ni ejerció su derecho de defensa a través de la curadora ad litem designada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de abril 21 de 2022, esta judicatura libró mandamiento de pago contra Leonardo García Rojas y a su vez decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo particular tipo motocicleta de placas PUK 20A, marca Suzuki, modelo 2014, número de chasis 9FSNF41J6EC162632, cilindraje 124, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barbosa Santander, de propiedad del ejecutado.

Igualmente se tiene que Leonardo García Rojas, se encuentra representado por curadora ad litem a quien se le notificó el mandamiento de pago y habiendo transcurrido el término legal de traslado de la demanda, se tiene que pese a dar contestación a la misma no se propuso excepciones ni se ha cumplido con la orden de pagar.

Ahora bien, previo a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuando la parte demandada no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el **inc. 2 del artículo 440 del C.G.P.** que reza:

“Art. 440...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito condenar en costas al ejecutado.”

Es así, que en vista de que la parte ejecutada, ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones invocadas en su contra y tampoco atacó el título base de la acción mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales de los mismos (Art. 430 C.G.P.); debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago con fecha abril 21 de 2022, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales, además se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante, señalándose las agencias en derecho reguladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la

Judicatura, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha abril 21 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que se llegaren a embargar, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Se insta a las partes para que aporten la misma, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Se señala como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000.00) de conformidad con la regulación contenida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Por secretaría remítase el expediente digital al apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a la petición elevada por éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1823b9b24bbddf7eaea75bfaa6535043b14d3f596354cff6221ec013229a6cd**

Documento generado en 06/02/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>